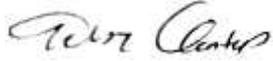


SECRETARIA. Palmira, agosto veinte (20) de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 1065
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (Valle), agosto veinte (20) de dos mil veintiuno

(2021)

Revisada la anterior demanda y sus anexos para proceso de FILIACIÓN NATURAL Y/O INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantada por el señor LUIS CARLOS PIZARRO DIAZ, a través de apoderada judicial en contra de la señora SELENE SOTO MOSQUERA, con relación al niño LUIS MIGUEL PIZARRO SOTO, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) No se tiene claridad en lo pretendido con la demanda, legalmente el niño LUIS MIGUEL, figura como hijo del señor LUIS CARLOS, por lo que no se está en investigación de su paternidad. Ahora bien, si lo que el demandante desea es promover el proceso de Impugnación De Paternidad deberá detallar la fecha en que se enteró y cómo, de que no era hijo suyo, y la casual que invoca o en otro evento deberá indicar si lo que requiere es adelantar una petición especial de prueba anticipada de ADN, motivo por el cual debe dar claridad a dichas pretensiones. En todos los eventos debe especificar contra quien dirige la demanda, puesto que, la señora SELENE SOTO MOSQUERA, actúa en calidad de madre y representante legal del niño LMPS.

b) Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°. Del artículo 6°. Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la demandante no acredite al presentar la presente demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y de sus anexos al demandado, se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

b) Conforme al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se deberá afirmar que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL Y/O INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantada por el señor LUIS

Radicado: 2021-00349-00

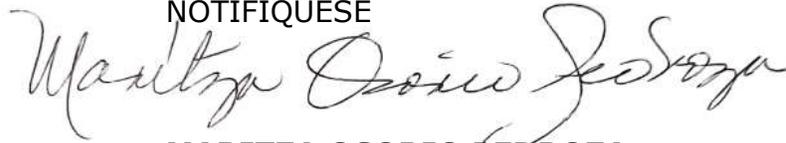
CARLOS PIZARRO DIAZ, en contra de la señora SELENE SOTO MOSQUERA, con relación al niño LUIS MIGUEL PIZARRO SOTO.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º., so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería a la doctora LINA FERNANDA GALLEGO QUINTERO, portadora de la TP. No. 207.891 del C. S. de la J y cédula de ciudadanía No. 1.113.638.012, para que actúe en representación de la parte actora en la forma y términos del memorial poder.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

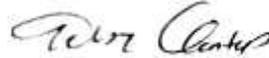


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 23/08/2021

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cddd2679e1e7a9dd12bf14cf14aef758da25a2a41e2506dc2ed357e1b4b1492

Documento generado en 20/08/2021 01:54:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**